

**RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 31 N° 3, ART. 93 A 97 – LEY N° 21.210,
ART. VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO
(ORD. N° 2572, DE 01.10.2026)**

Reconocimiento de pérdida por pago provisional por utilidades absorbidas sin derecho a devolución que se extingue al no poder ser imputado.

De acuerdo con su presentación, una sociedad de inversiones, durante los años tributarios 2022 a 2024, se encontraba en situación de pérdida tributaria y recibió dividendos con crédito por impuesto de primera categoría (IDPC) con y sin derecho a devolución, configurándose un pago provisional por utilidades absorbidas (PPUA). Una parte del PPUA sin derecho a devolución no se imputó a ningún otro impuesto anual que debió declarar la empresa, produciéndose la extinción del saldo no utilizado.

A partir de lo expuesto y las normas que analiza, consulta si la extinción del derecho a PPUA sin derecho a devolución corresponde desde la perspectiva tributaria a una pérdida o detrimento patrimonial que pueda deducirse de la renta líquida imponible del ejercicio en que tal derecho se extingue, conforme al N° 3 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Al respecto se informa que, a partir del 1° de enero de 2024, la Ley N° 21.210¹ eliminó del N° 3 del artículo 31 de la LIR la devolución del IDPC en carácter de pago provisional en el caso de pérdidas tributarias que absorban total o parcialmente rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales (también conocido como PPUA). Sin perjuicio de lo anterior, el artículo vigésimo séptimo transitorio de la misma ley estableció límites a la imputación de pérdidas durante los años comerciales 2020 a 2023².

Según el tratamiento tributario vigente para los años comerciales 2020 a 2023, el crédito por IDPC proveniente de los retiros o dividendos percibidos durante el ejercicio que fueron absorbidos por la pérdida tributaria del contribuyente se consideraría como pagos provisionales en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad incrementada absorbida, aplicándose las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la LIR.

Para el caso planteado, este Servicio ha sostenido³ que el crédito por IDPC sin derecho a devolución, asociado al dividendo incrementado absorbido por la pérdida tributaria, de acuerdo con el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210, constituía PPUA. Dicho pago provisional podía ser imputado en la declaración anual de impuestos a la renta de la empresa, pero su excedente no daba derecho a devolución y tampoco podía ser reincorporado al registro SAC, sino que se extinguía.

Conforme con lo anterior, si bien la imputación del PPUA debía realizarse en la declaración de renta respectiva, su determinación se fija en función de la pérdida tributaria y los dividendos percibidos en el ejercicio comercial anterior, por lo que la extinción del excedente de crédito por IDPC sin derecho a devolución y que constituía PPUA, produciría una pérdida susceptible de rebajarse conforme al N° 3 del artículo 31 de la LIR en la determinación de la renta líquida imponible al 31 de diciembre del ejercicio en que los dividendos y créditos fueron percibidos, sin considerar reajuste alguno, cuya correcta determinación y verificación de los requisitos respectivos⁴ deberá realizarse en la instancia de fiscalización correspondiente.

**JORGE TRUJILLO PUENTES
DIRECTOR**

Oficio N° 2572, de 01.10.2026
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

¹ Por el numeral iii. de la letra b) del N° 13 de su artículo segundo y el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley.

² Las instrucciones respectivas fueron impartidas por este Servicio en la Circular N° 19 de 2021.

³ Oficio N° 2162 de 2021.

⁴ Ver instrucciones sobre PPUA en las Circulares N° 49 de 2016 y N° 19 de 2021. Sobre el artículo 31 de la LIR, Circular N° 53 de 2020.